



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4
GIJON**

SENTENCIA: 00243/2022

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 4 DE GIJON

PLAZA DECANO IBASETA 1, PISO 3, BLOQUE C // SALA DE VISTAS 9 // CIF:
S3313020D

Teléfono: 985-175583/84-159997, Fax: 985176995

Correo electrónico:

Equipo/usuario: LRG

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 33024 42 1 2022 0007471

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000675 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a.

SENTENCIA nº: 243 (año 2022)

En Gijón, a veintiuno de septiembre de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. [REDACTED] Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de los de Gijón, ha visto las presentes actuaciones de juicio ordinario, registradas bajo el número 675/22, iniciadas por la Procuradora D^a [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] dirigida técnicamente por el Letrado D. Jorge Álvarez de Linera Uria, contra la entidad mercantil "Servicios Financieros Carrefour, EFC, S.A.", representada por el Procurador D. [REDACTED] y dirigida técnicamente por el Letrado D. [REDACTED] versando el litigio sobre nulidad de contrato de tarjeta y otros extremos, y con los siguientes



Firmado por: [REDACTED]
21/09/2022 15:18
Minerva

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por la Procuradora Sra. [REDACTED] en la representación que ostenta, se formuló demanda contra "Servicios Financieros Carrefour EFC, S.A.", en la cual, tras exponer los hechos y argumentar en derecho, concluyó pidiendo se dictara sentencia en la forma expresada en la súplica.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se confirió traslado de la misma a la demandada para que contestara. "Servicios Financieros Carrefour se allanó, pidiendo la no imposición de costas. Conferido traslado a la contraparte del allanamiento, por ésta se interesó su imposición. Seguidamente, por diligencia de ordenación de 13 de septiembre de 2022, se acordó hacer entrega de las actuaciones a este Juzgador para que dictara sentencia.

Tercero.- En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Habiéndose allanado la demandada en una materia en que no viene expresamente prohibido por el ordenamiento jurídico, procede dictar, sin más, sentencia estimatoria de la demanda, **con la matización que figurará en el ordinal tercero del fallo**, en evitación de que surjan problemas interpretativos en fase de ejecución, ya que este Juzgador quiere dejar bien sentado su criterio en la materia, evitando así que se pida en ejecución algo que no procede y, correlativamente, que se insten innecesarios expedientes de oposición a la ejecución por tal motivo.

Segundo.- En lo que a costas respecta, visto lo dispuesto en el artículo 395 de la LEC, y como hubo previo requerimiento a la ahora demandada (documento número 2 de los acompañados a la demanda), se debe imponer el pago de las mismas a "Servicios Financieros Carrefour, EFC, S.A.". En cualquier caso, y dado que la cuantía del presente procedimiento no es indeterminada, pese a lo que se afirma en el séptimo fundamento de derecho de la demanda, sino que es fácilmente determinable, **la tasación de costas se regirá exclusivamente por el interés económico real del pleito y con la limitación establecida en el artículo 394.3 de la LEC, sin que se aplique la cifra de 18.000 €** prevista en el referido artículo 394.3 de la LEC, supuesto únicamente reservado para las pretensiones inestimables, calificativo que no cabe aplicar al tema objeto de debate en la presente "Litis".

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por la Procuradora D^a [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] [REDACTED] contra la entidad mercantil "Servicios Financieros Carrefour, EFC, S.A.", representada por el Procurador D. [REDACTED] [REDACTED] debo acordar y acuerdo lo siguiente:



1º Se declara la nulidad del contrato de tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los documentos números 3 y 4 de los aportados con la demanda, condenándose a la demandada a estar y pasar por esa declaración.

2º El demandante y prestatario no estará obligado a devolver a “Servicios Financieros Carrefour, EFC, S.A.” más que el capital que le fue prestado, con los efectos previstos en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura.

3º En caso de que lo pagado por el actor superase el capital prestado, “Servicios Financieros Carrefour, EFC, S.A.” deberá reintegrar al prestatario lo por él pagado en exceso, más los intereses legales generados por dicho exceso, pero contados solo desde el momento en que, con los pagos realizados por D. José Manuel, quedó cubierto el principal prestado.

4º Se impone a “Servicios Financieros Carrefour, EFC, S.A.” el pago de las costas causadas. **En la tasación de las mismas se dará cumplimiento a lo establecido en el segundo fundamento de derecho** de la presente resolución.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el término de veinte días, contados desde el siguiente hábil a la fecha de su notificación.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue leída y publicada, en el mismo día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó, hallándose celebrando audiencia pública. Doy fe, en Gijón.

